



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN.  
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
 INSPECCIONADO: PRODUCCIÓN ALIMENTARIA PROCÍCOLA  
 S.P.R. de R.L. de C.V.  
 EXPEDIENTE: PFPA/37.3/2C.27.5/0053-17  
 ACUERDO DE CIERRE: 276/2017  
 SIIP: 11503

En la Ciudad de Mérida, Yucatán a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, en el expediente administrativo número PFPA/37.3/2C.27.5/0053-17, abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, se dicta el presente acuerdo que es del contenido literal siguiente:

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Mediante orden de inspección oficio número **PFPA/37.3/8C.17.5/0238/2017 de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete**, se comisionaron a inspectores adscritos a esta Delegación para llevar a cabo una visita de inspección PRODUCCIÓN ALIMENTARIA PORCÍCOLA, S. DE P.R. DE R.L. DE C.V. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL APODERADO LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO "GRANJA PORCÍCOLA HOMÚN" CON CAMBIO DE USO DEL SUELO EN EL SITIO OUF CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS UTM - 1

EL

O.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento del oficio mencionado en el visto anterior, inspectores federales adscritos a esta Delegación, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **37/036/053/2C.27.5/2017 de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete**, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**TERCERO.-** Opinión técnica, emitida por la Subdelegación Jurídica de esta Delegación.

En virtud de lo todo lo anterior y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que el suscrito **MTRO. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con el nombramiento emitido por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, el Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino y contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.2/0250/13 de fecha primero de marzo de dos mil trece, es competente por **razón de grado**, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto. En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso c); 40, 41, 42 fracción IV, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXII, XXXVIII, XLVII, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en vigor.

**La competencia por razón de territorio**, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción



## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO: PRODUCCIÓN ALIMENTARIA PROCÍCOLA  
S.P.R. de R.L. de C.V.  
EXPEDIENTE: PFFPA/37.3/2C.27.5/0053-17  
ACUERDO DE CIERRE: 276/2017  
SIIP: 11503

territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, vigente.

Finalmente la competencia por territorio del suscrito Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

**“ARTÍCULO 68.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

**VIII.-** Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**IX.-** Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

**X.-** Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

**XI.-** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PRODUCCIÓN ALIMENTARIA PROCÍCOLA  
S.P.R. de R.L. de C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/37.3/2C.27.5/0053-17

ACUERDO DE CIERRE: 276/2017

SIIP: 11503

procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

**XII.-** Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

**XLIX.-** Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables, así como las encomendadas expresamente por el Procurador para el cumplimiento de sus fines.

Las subdelegaciones jurídicas de las delegaciones de la Procuraduría, ejercerán en su respectiva circunscripción territorial, las atribuciones mencionadas en las fracciones III y IV del artículo 63 del presente Reglamento, dicha unidad será la encargada de representar legalmente al Delegado, y a los servidores públicos de la misma en todos los trámites dentro de los juicios de amparo en los términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo acreditar delegados conforme a dicho precepto, así como en los juicios a que se refiere la fracción XXXIV de este artículo.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección número

**PFFPA/37.3/8C.17.5/0238/2017 de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete,** y el acta de inspección número **37/036/053/2C.27.5/2017 de fecha**

**dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete,** se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

Partiendo de lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que define al Impacto Ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO: PRODUCCIÓN ALIMENTARIA PROCÍCOLA  
S.P.R. de R.L. de C.V.  
EXPEDIENTE: PFFPA/37.3/2C.27.5/0053-17  
ACUERDO DE CIERRE: 276/2017  
SIIP: 11503

En ese mismo orden de ideas, el referido numeral en su fracción XX, refiere que la manifestación del impacto ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en el caso de que sea negativo.

Correspondiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la evaluación del impacto ambiental respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, estableciendo dicha Secretaría las condiciones a las que deberán sujetarse aquellas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, ese mismo precepto en sus fracciones de la I a la XIII, establece el catálogo de obras y actividades que requieren previamente a su ejecución de una autorización de materia de impacto ambiental; encontrándose entre ellas las actividades a que se refiere la fracción VII relativa a cambio de uso de suelo que afecten los ecosistemas costeros.

En efecto, la fracción VII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala:

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

{...}

**VII.-** Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

{...}

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

{...}

**O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:**

**I.** Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN.  
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
 INSPECCIONADO: PRODUCCIÓN ALIMENTARIA PROCÍCOLA  
 S.P.R. de R.L. de C.V.  
 EXPEDIENTE: PFFPA/37.3/2C.27.5/0053-17  
 ACUERDO DE CIERRE: 276/2017  
 SIIP: 11503

con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

De los artículos referidos se desprende la obligación de todo gobernado para someter previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental todas aquellas obras o actividades que pretenda realizar siempre que estas pudieran causar un impacto negativo al medio ambiente y que se encuentren encuadradas en los supuestos normativos previstos en dichos numerales.

En ese orden de ideas, el diverso 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esa Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Adicionalmente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, faculta a esta autoridad ambiental a llevar a cabo visitas de inspección y vigilancia, a efecto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la citada Ley y las disposiciones que de ella deriven, tal y como lo prevén los artículos 160 al 165 de la misma Ley General y 55 de su Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental en vigor.

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones XII y XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:

[...]

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

[...]

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;



## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PRODUCCIÓN ALIMENTARIA PROCÍCOLA  
S.P.R. de R.L. de C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/37.3/2C.27.5/0053-17

ACUERDO DE CIERRE: 276/2017

SIIP: 11503

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- Que la orden de inspección en materia de impacto ambiental número **PFFPA/37.3/8C.17.5/0238/2017 de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete**, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de inspección ordinaria número **37/036/053/2C.27.5/2017 de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete**, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres.

***“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.***

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN.  
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
 INSPECCIONADO: PRODUCCIÓN ALIMENTARIA PROCÍCOLA  
 S.P.R. de R.L. de C.V.  
 EXPEDIENTE: PFFPA/37.3/2C.27.5/0053-17  
 ACUERDO DE CIERRE: 276/2017  
 SIIP: 11503

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

**III.-** Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el **acta de inspección número 37/036/053/2C.27.5/2017 de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete**, del cual se desprende que los inspectores se constituyeron EN EL SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS UTM 16Q X=

YUCATÁN, MÉXICO, sitio señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la diligencia, entendiéndose la visita con el C. [REDACTED], quien manifestó ser el Director General de la empresa Ingeniería Civil, Estructural y Arquitectónica, S.A. de C.V. y responsable de las obras y actividades del sitio inspeccionado; ante quien los inspectores actuantes se identificaron plenamente con sus respectivas credenciales vigentes que los acreditan con tal carácter; recibiendo dicha persona la orden de inspección, enterándose de su contenido y alcance legal; accediendo a designar a los testigos de asistencia; recayendo la designación en los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], identificándose respectivamente.

Los suscritos inspectores, en compañía de las personas designadas como testigos de asistencia de la presente visita de inspección, se realizaron inspección de las condiciones, características y situaciones en que se lleva a cabo las obras y actividades en el sitio motivo de inspección, conforme lo establece la orden de inspección número PFFPA/37.3/8C.17.5/0238/2017 de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, y de cuyo resultado se redacta lo siguiente:

Se observó que se realiza un proyecto denominado “GRANJA PORCÍCOLA HOMUN”, el cual se trata de 3 módulos con una superficie de 43, 970 metros cuadrados cada uno que se encuentran desprovistos de vegetación natural, en cada módulo se están construyendo 6 instalaciones fijas conocida como naves con las siguientes dimensiones 132 metros de largo por 12 metros de ancho, con altura de 4.5 metros, construida con material de mampostería, postes de concreto, techo con estructura de metal, láminas de pvc y piso de concreto, a decir de la persona que atendió la diligencia, cada instalación fija conocida como nave contará con su sistema de drenaje conectados a un cárcamo de aguas residuales, dichos líquidos serán enviados a una planta de aguas residuales que se construirá en una superficie de 27, 480 metros cuadrados que aún no se ha construido, así mismo en una superficie de 80, 000 metros cuadrados de 220, 000 metros cuadrados se observa la eliminación de vegetación será su zona de riego que aún no está en funcionamiento, en esta zona de riego realizaran el cultivo de cítricos para aprovechar el agua tratada resultante de la planta de tratamiento de aguas residuales, así mismo se observa camino de acceso para ingresar al proyecto, caminos perimetrales dentro del

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD  
 CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR  
 TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL  
 PARTICULAR

acc. Francisco de Montejo, c.p. 97203, Mérida Yucatán México,  
 -28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97, 195-19-38,



## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO: PRODUCCIÓN ALIMENTARIA PROCÍCOLA  
S.P.R. de R.L. de C.V.  
EXPEDIENTE: PFFPA/37.3/2C.27.5/0053-17  
ACUERDO DE CIERRE: 276/2017  
SIIP: 11503

proyecto con un total de 125, 348 metros cuadrados, por lo que manifiesta el  
, que la superficie total del proyecto es de 1, 136,700.00 metros cuadrados.  
A dicho del , las obras de construcción se iniciaron a finales  
del mes de abril del presente año, y tienen programado su conclusión para el mes de enero del  
próximo año; asimismo mencionó que los módulos 1 y 2 se encontraban al 60% de avance, el  
módulo 3 a un 40% de avance, la planta de aguas residuales y la zona de riego aun no inician las  
labores de construcción.

Ahora bien toda vez que se detectó de la inspección una superficie total de 364,730 n metros cuadrados, desprovista de vegetación natural; los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta de inspección las características y elementos de la vegetación que se encuentra en el sitio inspeccionado, lo anterior, a fin de establecer si se trata de vegetación forestal o terreno forestal, en consecuencia se aprecia en el acta los siguiente: "en términos generales el sitio cuanta con una cobertura de vegetación derivada de selva baja caducifolia, en la cual se observan elementos de tipo arbustivo y herbáceo, entremezclados con árboles en etapas tempranas de desarrollo. Sin embargo, a su vez, se observan también reductos de árboles conformando manchones, observándose también presencia de árboles juveniles en etapas tempranas de recuperación y desarrollo, esto es, los estratos arbustivos y arbóreos se encuentran entremezclados. Por lo que se puede entender que la cobertura vegetal observada en el sitio es variable. se encuentran en áreas desprovistas de vegetación arbórea, áreas con cobertura herbácea y arbustiva, áreas con cobertura herbácea y arbustiva entremezclados con algunos árboles en etapas iniciales de crecimiento, áreas con dominancia de especies con altura promedio de 2 a 4 metros\*, conviviendo como son: *Bursera simaruba*, *Chakaj*, *Lysiloma latisiliquum*, *Tsalam*, *Waxim* (*Leucaena leucocephala*), *Chimay* (*Acacia pennatula*), *Chukum*, (*Havardia albicans*), lo cual disminuye la diversidad del sitio. Así mismo, dentro de la matriz de vegetación se encuentran fragmentos o parcelas de vegetación con especies arbóreas que fluctúan entre los 6 a 10\* m de altura, donde las especies más dominantes son: *Lysiloma latisiliquum* (*Tsalam*), *Bursera simaruba* (*chaca*) *Piscidia piscipula* (*ja bín*), sin embargo estos individuos de mayor altura, se encuentran dispersos u aislados. En los alrededores del predio inspeccionado, existe presencia de manchones de vegetación secundaria con diferentes edades sucesionales. En un predio contiguo e inmediato al inspeccionado, se logra observar algunos remanentes o vestigios de cítricos de la especie, *citrus sinensis*, plantas actualmente en abandono y desuso, también existe presencia de distintos caminos (sacbes) y brechas rústicas con amplitudes diversas, vestigios de algunas parcelas de milpas en abandono (acahuales). La vegetación dentro del perímetro del predio está conformada con especies como *tzi'tzil'che* (*gymnopodium floribundum*), *Chimay* (*Acacia pennatula*), *Waxim* (*Leucaena leucocephala*). Existen otras comunidades de especies de mediano tamaño en estarto arbustivo y arbóreo fluctuando entre los -(4 y 8 m\*) - como son: *Chakaj* (*Bursera simaruba*), *Tsalam* (*Lysiloma latisiliquum*), *Jabín* (*Piscidia piscipula*). El patrón observado en el estrato arbustivo y arbóreo está conformado por especies de crecimiento rápido, alta capacidad de dispersión y por ende colonización. En la selva baja, se observan que son suelos pedregosos con reducida capa de material orgánica en donde se presentan árboles y arbustos dominantes con espinas, tales como las acacias, *Chimay* (*Acacia pennatula*), *Chukum*, (*Havardia albicans*), *Tsalam* (*Lysiloma latisiliquum*), *Katzin* (*Acacia gaumeri*), entre otras presentan suelos rocosos, con afloramiento de calizas laminares y escaso o muy poca tierra fina de color negro, conformada por poca materia orgánica".

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD  
CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR  
TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL  
PARTICULAR



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN.  
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
 INSPECCIONADO: PRODUCCIÓN ALIMENTARIA PROCÍCOLA  
 S.P.R. de R.L. de C.V.  
 EXPEDIENTE: PFFPA/37.3/2C.27.5/0053-17  
 ACUERDO DE CIERRE: 276/2017  
 SIIP: 11503

Ahora bien durante la visita de inspección se solicitó el documento donde conste la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso el Aviso entregado a dicha Secretaría o bien la exención de presentación de manifestaciones de impacto ambiental para la realización de dicha obra o actividad, para lo cual la persona que atendió la diligencia presento y anexo en copia las siguientes documentales:

1. Licencia de uso de suelo del H. Ayuntamiento de Homún, Yucatán de fecha 13 de octubre el año 2016.
2. Permiso de construcción a favor de la empresa Producción Alimentaria Porcícola S.P.R. de R.L. de C.V., H. Ayuntamiento de Homún, Yucatán de fecha 13 de octubre de 2016.
3. Factibilidad urbana ambiental del proyecto de construcción y operación de la granja porcícola a ubicarse en el tablaje expediente FUA 080-16.
4. Resolución definitiva de autorización de impacto ambiental, expediente 006/2017 a favor de la empresa Producción Alimentaria Porcícola S.P.R. de R.L. de C.V., para el proyecto "Granja Porcícola Homún".
5. Manifestación de Impacto Ambiental modalidad general para proyecto construcción y operación de granja Porcícola a ubicarse en el tablaje c.

**IV.-** Una vez circunstanciado lo anterior, se tiene que del estudio y valoración del acta de inspección número **37/036/053/2C.27.5/2017 de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete**, junto con las documentales que obran en autos, esta autoridad vierte los siguientes argumentos:

Entre el catálogo de obras enlistadas en las fracciones I a la XIII del referido artículo 28, cuya realización requiere previamente contar con una autorización en materia de impacto ambiental, se encuentra la realización de cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, previsto en la fracción VII del citado numeral, que a la letra señala:

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

{...}

**VII.-** Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

{...}

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, disponen:

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD  
 CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR  
 TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL  
 PARTICULAR

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO: PRODUCCIÓN ALIMENTARIA PROCÍCOLA  
S.P.R. de R.L. de C.V.  
EXPEDIENTE: PFFPA/37.3/2C.27.5/0053-17  
ACUERDO DE CIERRE: 276/2017  
SIIP: 11503

**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:  
{...}

**O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:**

**I.** Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

**II.** Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

**III.** Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silyopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

{...}

Como podemos observar, el artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, menciona que quienes pretendán llevar a cabo alguna obra o actividad de cambio de uso de suelo en áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; ahora bien de acuerdo a lo circunstanciado por los inspectores actuantes en el acta de inspección número 37/036/053/2C.27.5/2017 de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, la cobertura vegetal observada en el sitio era variable, ya que mencionan que en términos generales el sitio cuenta con una cobertura de vegetación derivada de selva baja caducifolia, también se observaron áreas desprovistas de vegetación arbórea, áreas con cobertura herbácea y arbustiva, áreas con cobertura herbácea y arbustiva entremezclados con algunos árboles en etapas iniciales de crecimiento, áreas con dominancia de especies con altura promedio de 2 a 4 metros; así mismo, dentro de la matriz de vegetación se encontraron fragmentos o parcelas de vegetación con especies arbóreas que fluctúan entre los 6 a 10\* m de altura, sin embargo estos individuos de mayor altura, se encuentran dispersos u aislados; igualmente a los alrededores del predio inspeccionado, existe presencia de manchones de vegetación secundaria con diferentes edades sucesionales, observándose en un predio contiguo e inmediato al inspeccionado, se logra observar algunos remanentes o vestigios de cítricos de la especie, citrus sinensis, plantas actualmente en abandono y desuso, también existe presencia de distintos caminos (sabes) y brechas rústicas con amplitudes diversas, vestigios de algunas parcelas de milpas en abandono (acahuales). Como podemos apreciar por las características y elementos de la vegetación que los inspectores



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN.  
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
 INSPECCIONADO: PRODUCCIÓN ALIMENTARIA PROCÍCOLA  
 S.P.R. de R.L. de C.V.  
 EXPEDIENTE: PFFPA/37.3/2C.27.5/0053-17  
 ACUERDO DE CIERRE: 276/2017  
 SIIP: 11503

actuantes observaron durante la visita de inspección, no existen elementos para poder determinar si se trata de un área forestal, si es propiamente vegetación de selva o una zona árida, y al ser este un elemento necesario para encuadrar un supuesto de infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad de acuerdo al principio PRO HOMINE, estipulado en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en uso de sus facultades discrecionales, ordena el **cierre de las actuaciones** que generaron la visita de inspección de referencia y por tanto el archivo definitivo del procedimiento de mérito.

Sirva para robustecer el argumento anterior las siguientes tesis:

Época: Décima Época  
 Registro: 2005203  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II  
 Materia(s): Constitucional  
 Tesis: I.4o.A.20 K (10a.)  
 Página: 1211

**“PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.** Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio “pro homine”, el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio “pro homine” tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquella”.

Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO: PRODUCCIÓN ALIMENTARIA PROCÍCOLA  
S.P.R. de R.L. de C.V.  
EXPEDIENTE: PFPA/37.3/2C.27.5/0053-17  
ACUERDO DE CIERRE: 276/2017  
SIIP: 11503

de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Novena Época  
Registro: 195530  
Instancia: Pleno  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo : VIII, Septiembre de 1998  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: P. LXII/98  
Página: 56

**FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.** La base total de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.

En virtud de lo anterior se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Del estudio y análisis realizado al acta de inspección ordinaria número **37/036/053/2C.27.5/2017 de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete**, y de conformidad al principio PRO HOMINE, estipulado en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en uso de las facultades discrecionales de esta autoridad, se ordena el **cierre de las actuaciones** que generaron la visita de inspección de referencia y por tanto el archivo definitivo del procedimiento de mérito.

**SEGUNDO.-** La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**TERCERO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco



## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

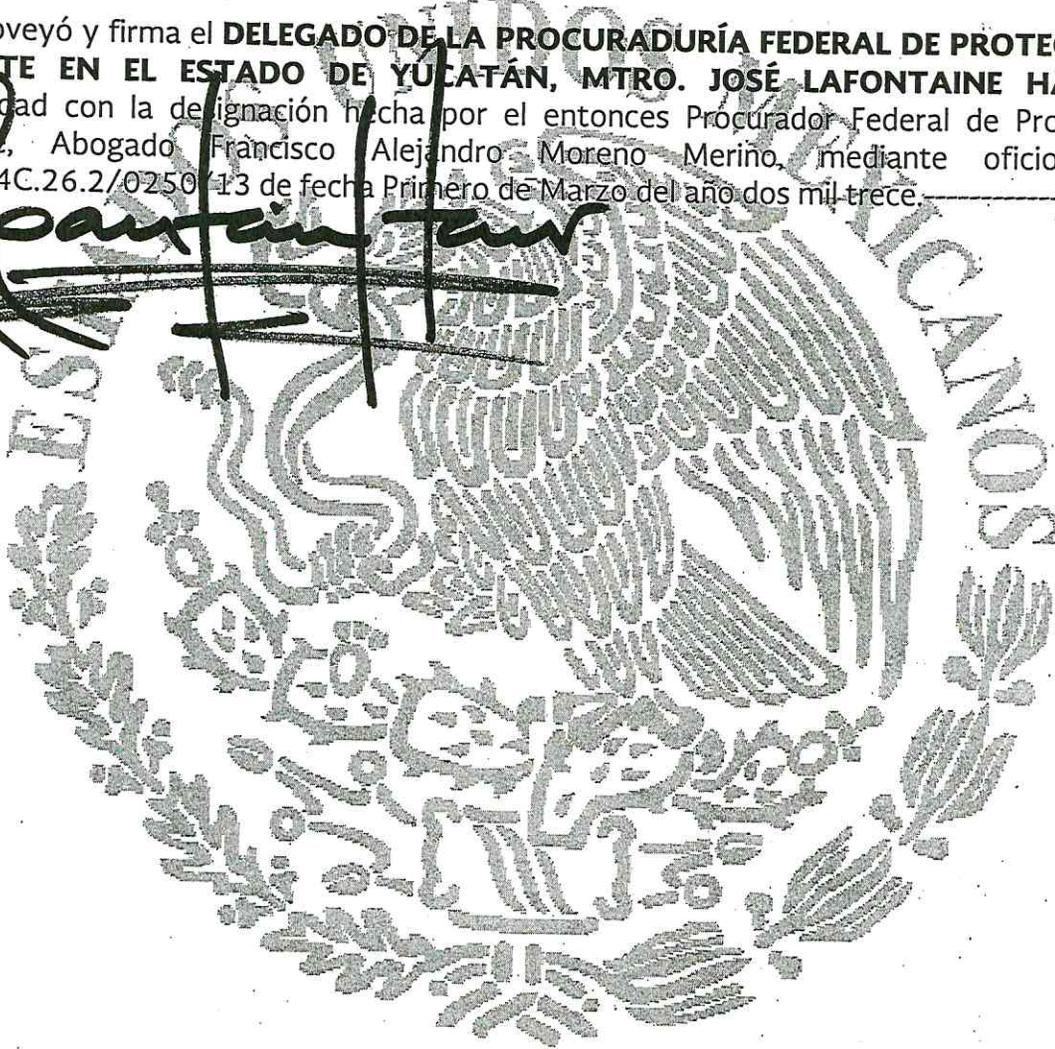
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO: PRODUCCIÓN ALIMENTARIA PROCÍCOLA  
S.P.R. de R.L. de C.V.  
EXPEDIENTE: PFFPA/37.3/2C.27.5/0053-17  
ACUERDO DE CIERRE: 276/2017  
SIIP: 11503

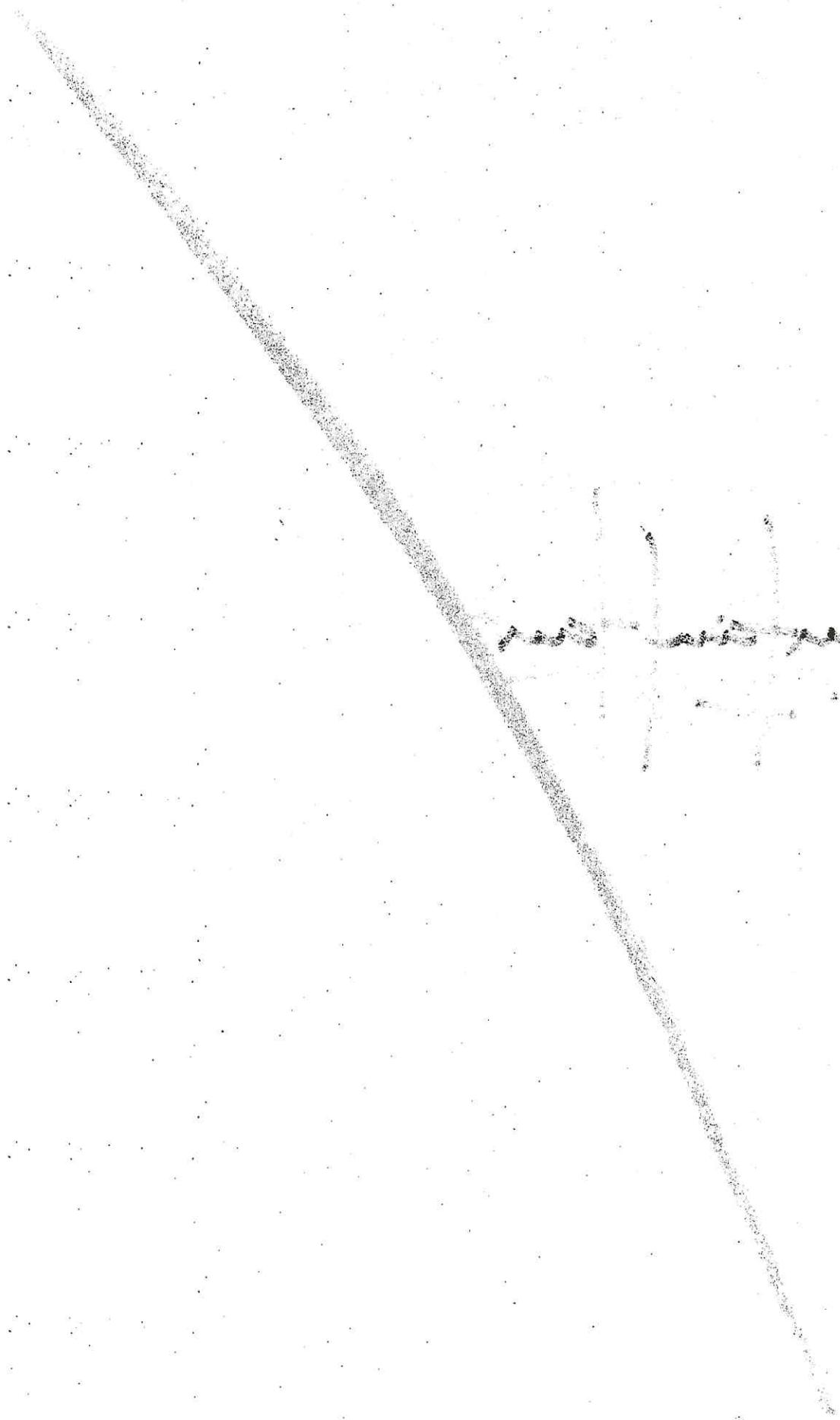
de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MTRO. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI**, de conformidad con la designación hecha por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino, mediante oficio número PFFPA/17/4C.26.2/0250/13 de fecha Primero de Marzo del año dos mil trece.

*José Lafontaine Hamui*





Handwritten scribbles and faint markings, possibly including a signature or illegible text, located in the center-right area of the page.

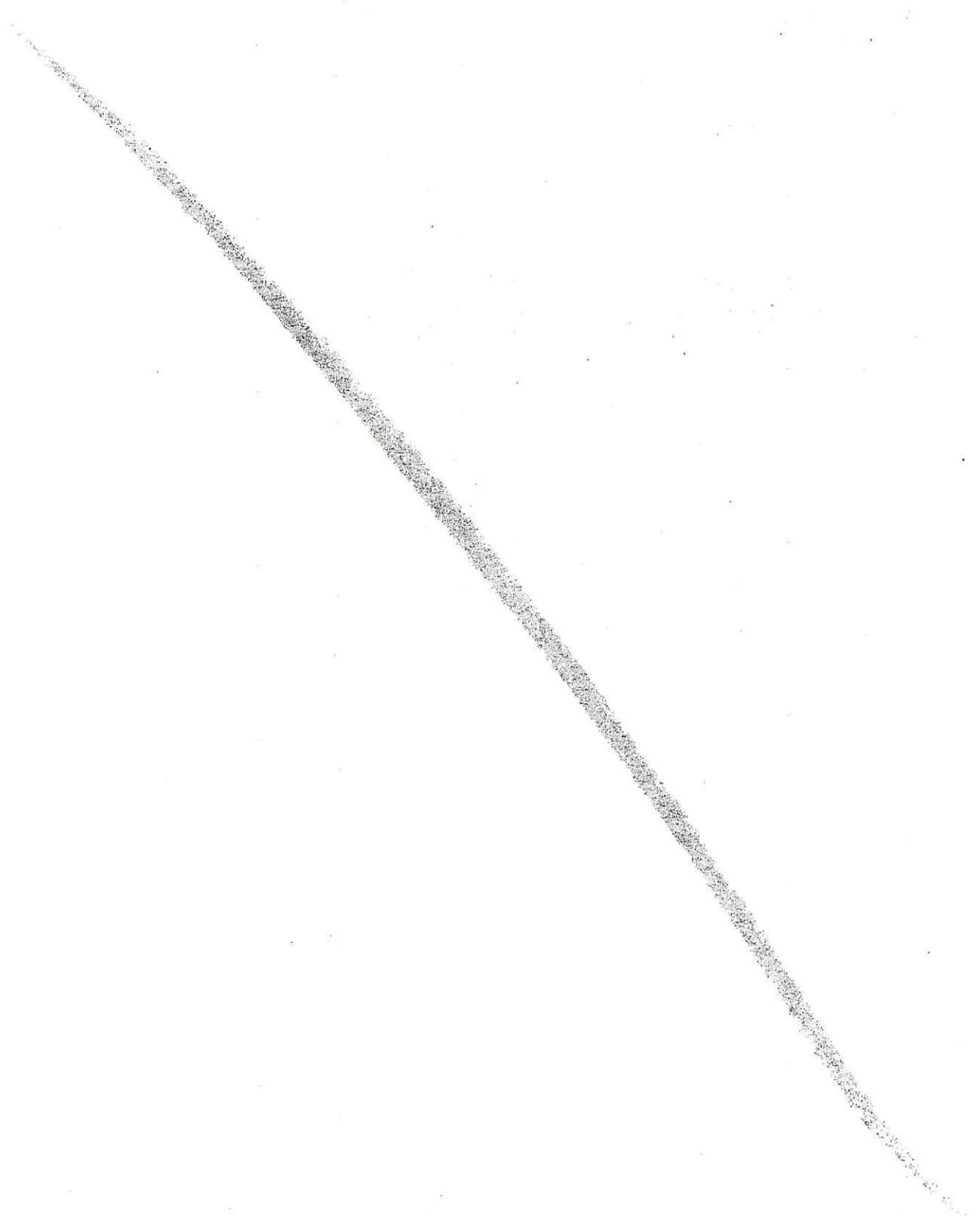
Handwritten mark resembling a small hook or the letter 'C' on the right margin.

Handwritten mark resembling a small hook or the letter 'C' on the right margin.

# ROTULÓN DE NOTIFICACIONES

Nº ROTULÓN	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	NOMBRE DEL INTERESADO	FECHA DEL ACTO A NOTIFICAR	ASUNTO
409/2017	PFFPA/37.3/2C.27.5/0053-17	PRODUCCION ALIMENTARIA PORCÍCOLA, S.P.R. de R.L. de C.V.	28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017	ACUERDO DE CIERRE

Siendo las doce horas del día veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, la **LIC. CELIA MARGARITA ESCALANTE VILLAJUANA**, notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, hace constar que el presente Rotulón, se fijó en lugar visible al público en las oficinas que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.  
CONSTE.



5

5